

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U. (en adelante IDOM) contra la Resolución de 2 de junio de 2022 del director gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada por la que se adjudica el contrato de “servicio de redacción de proyecto básico y dirección facultativa, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud para la construcción de un nuevo edificio para unidad de protónterapia adyacente al servicio de oncología radioterápica del Hospital Universitario de Fuenlabrada”, número de expediente PA S 22 003, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 15 de marzo de 2022 en el DOUE, el 16 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 25 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 675.000 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores.

Segundo.- Realizados los trámites correspondientes del procedimiento de licitación, mediante Resolución de 2 de junio de 2022 del Director Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada se adjudica el contrato de referencia a la entidad ENERO ARQUITECTURA, S.L.P.

Tercero.- El 22 de junio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de IDOM en el que solicita que se anule la adjudicación.

El 29 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 2 de junio de 2022, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 22, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente alega dos motivos de impugnación:

5.1. Infracción de los artículos 151.1. de la Ley de Contratos del Sector Público y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el apartado 9.2.2.1. “Memoria” del PCAP: error en el juicio técnico.

A estos efectos interesa destacar del PCAP:

“9.2.2. Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: HASTA 29 PUNTOS

Los criterios se evaluarán atendiendo a niveles escalonados de valoración comparativos entre todas las ofertas, otorgando el 100% del valor del criterio a la mejor oferta y valorando el resto de las mismas, de acuerdo con los siguientes umbrales:

- Excelente: 100 % puntuación criterio (La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio y sobresale del resto de las ofertas).

- Notable: 75 % puntuación criterio (La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio y supera la calidad media del resto de las ofertas).

- Bueno: 50 % puntuación criterio (La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio y se encuentra en la media de las ofertas presentadas).

- Insuficiente: 25% puntuación criterio (La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio, pero presenta deficiencias en aspectos objeto de valoración).

- No presenta: 0% puntuación criterio (La oferta presenta carencias de las características técnicas de prestación del servicio que suponen un incumplimiento del pliego técnico o bien no presenta información suficiente para su valoración).

9.2.2.1 MEMORIA: HASTA 10 puntos

Valoración de la documentación presentada que ayude a explicitar claramente la descripción de los trabajos y las soluciones ofertadas por los licitadores a nivel de memoria escrita. Incorporará una completa descripción de la propuesta arquitectónica y de sus instalaciones. Se valorará la inclusión de esquemas de funcionamiento particularizados para la propuesta. Se incorporará la memoria constructiva, la memoria de instalaciones, la memoria de cimentación y estructura. Se deberá incluir

una memoria de puntos críticos en fase de proyecto y en fase de obra e instalación de equipos”.

En el informe técnico de 8 de mayo de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor se establece lo siguiente:

Se redacta, pues, el siguiente informe atendiendo a los criterios contenidos en el punto 9. PCAP del procedimiento de referencia que se detallan a continuación: 9.2.2.1 Memoria, Propuesta Grafica Arquitectónica y de Instalaciones, 9.2.2.3 Planificación de los trabajos.

Detalle de puntuación:

9.2.2.1 MEMORIA (Hasta 10 Puntos)	10
Memoria constructiva 2p	2
Memoria Instalaciones 2p	2
Memoria Cimentación y estructura 2p	2
Servicios nucleares y Aut. CSN 2p	2
Puntos Críticos 2p	2
9.2.2.2 PROP GRAF ARQ Y DE INST. (Hasta 15 Puntos)	15
Desarrollo plan funcional 2P	2
Propuesta Arquitectónica, Plantas Alzados, 3 P	3
Flujos pacientes y personal sanitario 1,5 P	1,5
Calidad estética y relación con Pab Onco 3 P	3
Propuesta Inst Electricidad 2P	2
Propuesta Inst Clima y Frio 2P	2
Propuesta resto instalaciones 1,5 P	1,5
9.2.2.3 PLANNING TRABAJOS (Hasta 4 Puntos)	4
Plazo est total obra 1p	1
Grado de detalle planing 1p	1
Desarrollo actividades 1p	1
Grado de coherencia actividades. 1p	1

Alega el recurrente que IDOM, en el apartado 9.2.2.1. Memoria, obtuvo la máxima puntuación (10 puntos) mientras que ENERO obtuvo 7,5 puntos.

Centra la controversia en el error técnico en la atribución de puntuación en el ítem 4 “*Servicios nucleares y Autorizaciones del Consejo de Seguridad Nuclear (2 puntos)*” a la oferta formulada por ENERO.

Manifiesta que en la página 8 del informe técnico consta que la adjudicataria “*no detalla las actividades para los servicios de radiofísica nuclear y autorizaciones del CSN*” por lo que a su juicio le debería haber correspondido una valoración de 0 puntos, de acuerdo con el pliego:

“- No presenta: 0% puntuación criterio (La oferta presenta carencias de las características técnicas de prestación del servicio que suponen un incumplimiento del pliego técnico o bien no presenta información suficiente para su valoración)”.

Sin embargo, de manera incongruente, a pesar de haber reflejado los propios técnicos que no detalla las actividades para los servicios de radiofísica nuclear y autorizaciones del CSN, lo que impide su valoración, se atribuye a su oferta, entendemos que, por error, una puntuación del 25% del ítem, esto es, 0,5 puntos sobre los 2 puntos posibles.

A su criterio esto contrasta con la puntuación otorgada a la tercera licitadora ÁRGOLA ARQUITECTOS PLANEAMIENTO URBANO ARQUITECTURA E INGENIERIA, S.L.P. a la que en este caso también se le otorgaron 0,5 puntos sobre los 2 puntos posibles porque en su oferta si contenían detalles del ítem 4:

“Acerca de los trabajos de radiofísica, hacen mención expresa del alcance, duración e importancia, pero no detallan suficientemente con quién y cómo. Se valora como insuficiente con 25%”.

Por ello, considera que ENERO debió ser valorado con 0 puntos.

Por su parte el órgano de contratación hace un primer inciso para manifestar que se han cumplido con las exigencias formales y materiales de los artículos cuya infracción señala el recurrente, pues el acto está motivado y se ha procedido a la publicación.

Entrando en el motivo real de impugnación alega que ENERO sí presenta una memoria que contempla los servicios de medicina nuclear y autorizaciones del Consejo de Seguridad Nuclear. Son numerosas las referencias que el ahora adjudicatario dedica en su memoria a tratar tanto la consideración de los servicios relativos a servicios nucleares (Radiofísica) como a la preceptiva autorización del Consejo de Seguridad Nuclear. Así se recoge en:

- Páginas 12 y 13 (relativa a espacios físicos del área médica).

- Página 27 (referencia expresa a la autorización y cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma reguladora, Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas).

- Páginas 9, 11 y 14 (en el apartado de planificación, entre cuyos ítems hay tres (el núm. 20, el núm. 128 y el núm. 188) que contienen referencia expresa a los permisos y legalizaciones, como también a la realización de pruebas, legalización y mantenimiento de las instalaciones.

- Página 15, relativa al organigrama, se detalla como parte del equipo un profesional radiofísico como experto en protección y cálculo de blindajes radiológicos y mediciones de radiaciones ionizantes en el equipo, con el fin de conseguir la redacción de los estudios de protección radiológica iniciales y finales y el cálculo de blindajes en hormigón del búnker para la obtención de la autorización de uso del CSN, extremo que resultaría incoherente con la afirmación de que la Memoria presentada, no contempla la medicina nuclear.

Cabe por tanto concluir que los servicios de medicina nuclear (radiofísica) y las autorizaciones del CSN sí están contemplados en la memoria si bien, a entender del equipo técnico encargado de su valoración, adolecen de falta de detalle suficiente, motivo por el que se califica de “*insuficiente*” y se le asigna la correspondiente puntuación (un 25% del máximo atribuible a ese apartado que era 2 puntos y por tanto 0,5 puntos). En idéntica situación se encuentra la empresa OTXOTORENA-ARGOLA-PROMECC, que también es calificada como insuficiente porque, aunque sí describe los trabajos de radiofísica (medicina nuclear) no incluye detalle de “*quién y cómo*” resultándole asignada idéntica puntuación.

Además, el Pliego señala que la puntuación de 0% solo procede cuando el licitador “*no presenta*” el correspondiente ítem dentro de la memoria, extremo razonable por cuanto la no presentación implica la imposibilidad de realizar la valoración o suponen un incumplimiento del pliego técnico (por cuanto en el pliego el contenido de la memoria está predeterminado en las áreas que necesariamente han de considerarse), que no es el caso ni del ahora adjudicatario ENERO ARQUITECTURA, ni OTXOTORENA-ARGOLA-PROMECC el otro licitador calificado con idéntica puntuación en este apartado.

Por su parte el adjudicatario alega que no es lo mismo no detallar que no presentar y que del informe técnico no se puede deducir la ausencia de información, es decir, no detallar no significa no presentar datos o información para su valoración, sino más bien que tal información presenta deficiencias para su valoración por lo que parece adecuado haber aplicado el umbral insuficiente.

Además, añade que su memoria sí contiene información respecto a las actividades de radiofísica nuclear y autorizaciones del CSN y que lo cierto es que este ítem no estaba contemplado en el PCAP por lo que solicita la desestimación de las pretensiones del recurrente o subsidiariamente la anulación del ítem en cuestión.

Vistas las alegaciones de las partes, procede traer a colación la doctrina mantenida por el TACRC, que este Tribunal comparte, referente a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos. Sirva de ejemplo su Resolución 980/2019, 6 de septiembre, donde afirma *“En este punto, es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que --cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute-- (Resolución 618/2014)”*.

En el presente supuesto, este Tribunal no puede más que acoger las alegaciones del órgano de contratación al constatarse la existencia en la memoria presentada por ENERO las referencias que cita en su informe, por lo que no se aprecia error ni arbitrariedad en el informe técnico.

En consecuencia, se desestima esta pretensión del recurrente.

5.2. Infracción de los artículos 1.1., 132.1 y 35 de la LPAC en relación con el apartado 9.2.1.1. de la cláusula 1 del PCAP: arbitrariedad en la valoración e inaplicación de fórmula automática de valoración.

Alega el recurrente que la exigua diferencia de puntos entre la primera y segunda clasificada (apenas 0,294) fue motivada fundamentalmente por la puntuación obtenida en el apartado 9.2.1.1. relativo al “*plazo de ejecución de la realización del proyecto (5 puntos)*” evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas:

“9.2.1.1- PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO. 5 puntos *Valoración del plazo propuesto para la realización del proyecto, valorándose como optima la mayor reducción de plazo.*

$$P = (Bi / Bm)*5$$

Bi= baja del licitador

Bm= mayor baja de todas las presentadas

Baja: Plazo ejecución indicado en licitación – Plazo de ejecución propuesto por el licitador

Se podrá desestimar, por los técnicos de este Centro, aquella reducción del plazo que sea materialmente inviable, asignándole puntuación nula en este apartado.

Este apartado se ponderará teniendo en cuenta la media de las reducciones de plazo presentadas por los distintos licitadores. Se considerará un plazo de ejecución inviable aquel que supere en un 15 % la media de todas las bajas. Se valorará de la siguiente manera: dentro de este límite se le dará la mayor puntuación a la empresa que presente una reducción de plazo mayor, puntuando al resto de ofertas de manera proporcional”.

Manifiesta que los pliegos contienen un criterio de oferta anormal o desproporcionada análogo al del artículo 149 de la LCSP.

En defensa de sus pretensiones aporta un cuadro realizando unos cálculos de acuerdo con su interpretación en el que refleja el plazo base de licitación (122 días) y los ofertados por el resto de licitadores. También realiza un cálculo del plazo medio

de ejecución ofertado (102,83 días) y la baja media formulada (19,17 días). Además, calculan el 15% del plazo que el PCAP fija como límite formal para considerar que una propuesta ha incurrido en presunción de inviabilidad llegando a la conclusión que es de 87,41 días, por lo que IDOM al haber ofertado un plazo de 91 días concluye que no se encontraba en presunción de inviabilidad.

	IDOM	ENERO	ARGOLA	Media (días)	15% de la media (días)	Límite presunción inviabilidad plazo (días)
Plazo base de licitación	122,00	122,00	122,00			
Plazo ofertado	91,00	112,50	105,00	102,83	15,43	87,41
Baja ofertada	31,00	9,50	17,00	19,17	2,88	22,04

Ahora bien, si comparamos la baja ofertada, esto es, la diferencia entre el plazo base de licitación y el plazo ofertado, tenemos que, siendo la media de las bajas 19,17 días, el límite de presunción de inviabilidad de la baja estaría fijado en 22,04 días. En este sentido, al haber conseguido IDOM reducir el plazo de ejecución en 31 días, su oferta se encontraría formalmente bajo dicha presunción.

Considera que el PCAP en ningún momento imponía de manera automática que se descartara la oferta en cuestión y se le otorgara 0 puntos, sino solo en aquellos supuestos en los que, en vista del resto de las ofertas presentadas y, en su caso, de las alegaciones solicitadas al licitador, las mismas no resulten convincentes y se concluyera por ello que, el plazo de ejecución ofertado era inviable por resultar desproporcionado o anormal.

A su juicio el apartado 9.2.1.1 exigía que el órgano de contratación justificara la nula puntuación obtenida cuando la *“reducción del plazo sea materialmente inviable”* y no cuando simplemente de manera formal el plazo ofertado fuera inferior en un 15% a la media de las ofertas.

Sin embargo, sin mediar audiencia a IDOM se le excluye automáticamente y sin la más mínima justificación.

Valoración de IDOM: *“El licitador presenta una reducción del plazo de redacción del proyecto de 31 días, la reducción excede del incremento del 15% de la media (22 días) y se le califica como “inviabile” obteniendo 0 puntos”*.

Le sorprende que en el acuerdo de adjudicación conste que se solicitó información a los licitadores que hubieran presentado ofertas con valores anormales o desproporcionados según lo previsto en el artículo 149 de la LCSP, sin que quepa deducir que dicho trámite se refiere a la oferta económica pues ninguna de las presentadas incurrió en situación de baja temeraria.

Añade que todo esto contrasta con la máxima puntuación otorgada a IDOM en aquellos apartados de la oferta que tenía una relación inmediata y directa con el plazo de ejecución como es la planificación de los trabajos dónde hay que indicar el plazo total ejecución de la obra. Si el plazo de ejecución ofertado hubiera sido materialmente inviable de ningún modo se hubiera otorgado el cien por cien de la puntuación en el subcriterio de *“plazo estimado total obra”*.

En definitiva, considera que en el subcriterio plazo de ejecución de la realización del proyecto debía haber obtenido 5 puntos y en consecuencia ser la adjudicataria del contrato. Subsidiariamente solicita que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se le otorgue plazo de audiencia para justificar la viabilidad material del plazo propuesto.

Por su parte el órgano de contratación alega que debe remitirse al tenor literal fijado en la cláusula de referencia.

Este apartado, somete las ofertas presentadas a la aplicación de una fórmula, aplicación de fórmula que previamente exige que el plazo de reducción ofertado se

considere viable. El análisis de viabilidad a su vez, no puede practicarse de otra forma que realizando la operación matemática que establece el pliego:

“Se considerará plazo de ejecución inviable aquel que supere en un 15% la media de todas las bajas”.

Las ofertas de plazo de ejecución presentadas son:

ENERO ARQUITECTURA: 9,5 días.

OTXOTORENA-ARGOLA-PROMECA: 17 días.

IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U: 31 días.

Aplicando el literal para valorar la inviabilidad, la media de todas las bajas se sitúa en 19,17 días, el 15% de dicha media (2,8 días) coloca la inviabilidad del plazo en 22,04 días, motivo por el que la oferta que presenta el recurrente (31 días) ha de ser calificada necesariamente como inviable de acuerdo al Pliego, no pudiendo ser valorada en este apartado por cuanto tanto la fórmula indicada en el Pliego para la valoración y correlativa asignación de puntuación, solo cabe aplicarla, como no puede ser de otra manera, a las ofertas viables.

Los criterios, fórmulas y calificación de inviabilidad de la oferta (plazo de ejecución ofertado), eran conocidos por el licitador recurrente desde la publicación de los Pliegos, Pliegos que no impugnó al tiempo de su publicación y frente a los que tampoco se ha solicitado aclaración alguna. Al respecto recuerda la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública que señala que los pliegos son la ley del contrato.

En cuanto al trámite de audiencia previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2017 que reprocha el recurrente que no le ha sido facilitado, entiende este órgano de contratación que aplica a las ofertas anormalmente bajas que responden a las características, motivos y procedimiento previsto en el meritado artículo y que además implican la exclusión completa del licitador ofertante en el procedimiento de

contratación de que se trate, circunstancia que no es la que nos ocupa, ya que se ha circunscrito a una puntuación de cero puntos en el criterio correspondiente (9.2.1.1.- Plazo de ejecución de la realización del proyecto).

Por su parte el adjudicatario alega que por mucho que retuerza los argumentos el recurrente, lo cierto es que la literalidad del texto no deja lugar a dudas, cuando dice “*se considerará*” es un imperativo que obliga a la Mesa de Contratación a desestimar por inviable todo plazo de ejecución que supere en un 15% la media de todas las bajas, que es lo que ha ocurrido en este caso.

Vistas las posiciones de las partes se comprueba por este Tribunal que efectivamente el plazo ofertado por la recurrente es inviable de acuerdo con los pliegos. Sentado lo anterior procede determinar si efectivamente se le tenía que haber otorgado el trámite previsto para justificar la viabilidad de la oferta.

El artículo 149 de la LCSP dispone:

“Ofertas anormalmente bajas.

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas

que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.

En el presente procedimiento de licitación se establecen una pluralidad de criterios de adjudicación por lo que es de aplicación el artículo 149.2.b).

El apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP relativo a los criterios objetivos de adjudicación establece:

9.1. Criterios relacionados con los costes.

9.1.1. Criterio precio.

“Se apreciará como oferta anormal o desproporcionada aquella que suponga una minoración superior al 10% del precio de licitación”.

La cláusula 13. Actuación de la Mesa de Contratación.

“(…) Si se identificase alguna proposición que pueda ser considerada anormalmente baja, de acuerdo, en su caso, con lo indicado en el apartado 9 de la cláusula 1, se realizará la tramitación prevista en el artículo 149 de la LCSP”.

En definitiva, de acuerdo con el PCAP el único parámetro que permite identificar una oferta anormalmente baja es el criterio precio y es el único que exige la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

Además, tal y como indica el órgano de contratación la falta de justificación de una oferta incurso en temeridad tiene como consecuencia la exclusión de la oferta que no se puede equipar a lo establecido en el apartado 9.2.1.1. en relación con el plazo de ejecución de la realización del proyecto, donde su redacción dispone que se *“considerará un plazo de ejecución inviable aquel que supere en un 15% la media de*

todas las bajas” obteniendo 0 puntos aquella reducción del plazo que sea materialmente inviable, no contemplándose la exclusión.

Si bien, la expresión “*se podrá desestimar*” no es la más acertada, no se puede llegar a otra conclusión que la expuesta de acuerdo con una interpretación conjunta del PCAP.

En consecuencia, procede desestimar las pretensiones del recurrente.

De acuerdo con lo anterior, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U. contra la Resolución de 2 de junio de 2022 del director gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada por la que se adjudica el contrato de “servicio de redacción de proyecto básico y dirección facultativa, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud para la construcción de un nuevo edificio para unidad de protónterapia adyacente al servicio de oncología radioterápica del Hospital Universitario de Fuenlabrada”, número de expediente PA S 22 003.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.